

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término.

Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como mas necesaria fué la de modificar la contribucion directa reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro.

Al refundir así los cargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse ó exigir á los propietarios y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en

proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de la imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicaciones se alcanza, que la angustiosa situacion de los municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de abril por el ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos; y á prevención ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion el orden del 8 de junio, y mas adelante la del dia 12 de setiembre, dictada por este ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de setiembre, existe por desgracia una gran parte de la nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que escede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y mas especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, mas fuerte y mas desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situa-

cion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al ministerio de Hacienda á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local.

Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que escedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse á 25 por 100 marcado en el orden de 12 de setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieran resultado, acudiré en queja al gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha autoridad, á apercibiré á los ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los tribunales por el delito de exaccion ilegal. Escuso prevenir á V. S. que en esta linea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haria mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerse la considera-

cion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hicier e, cuidará V. S. de hacer entender á los municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este impuesto dispuesto á admitir ni reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base mas amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el animo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el ministerio de Hacienda si solo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Conveendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios mas practicos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para

este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchas Ayuntamientos, sino en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto mas fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encañinarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fielatos, ni de suertes que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de mas reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.—Señor Jefe económico de la provincia de...

INSTRUCCIONES

que deberán circularse á los Ayuntamientos para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales.

1.º En primer lugar disponen los ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercados ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que esceda del 5 por 100 de la cuota con que los espendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos

los puntos donde se espendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demas de que un ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipales, para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la junta municipal por sí misma á cada uno de los espendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al capítulo 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su artículo 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultación, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de espendición; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los ayuntamientos contratar la recaudación del impuesto de consumos por el sistema de los derechos mólicos, ó sea por conciertos privados, como establecía en sus capítulos 18 y 32 la derogada instrucción de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrían de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad azuada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada per cualesquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepción en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tiene los municipios, segun el artículo 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción del 3 de Diciembre del mismo.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser mas cómodo á los mismos espendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponía el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y la circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de espendición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago; se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y á los fielatos y puertas con el recibo que los agentes del municipio podrán exigir á los espendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.

(Gaceta del 17 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Aprobalo por la Excmo. Diputación provincial el proyecto de Casa Escuela para la villa de Treceño, en el Ayuntamiento de Valdáliga, segun presupuesto, condiciones facultativas, y económicas por el señor Arquitecto de la provincia, señalada para la subasta el dia 9 del próximo Febrero en la Casa Consistorial de Valdáliga, barrio de Vallines, y hora de las once de su mañana bajo el espresado presupuesto y condiciones, y para mayor inteligencia se copian á continuación las condiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª para que sirva de gobierno á los licitadores.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y presupuesto, condiciones y demas que estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Cuarta. Los licitadores dirigirán sus propuestas en pliegos cerrados redactados segun el modelo adjunto, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la depositaria del Ayuntamiento de Valdáliga, la cantidad de 1.000 reales.

Quinta. No se admitirá postura alguna que esceda de la cantidad de 15.373 reales total importe del presupuesto de todas las obras que se contratan; quedando además segun se ha dicho á favor del contratista los materiales aprovechables valuados en 1.527 reales vellon.

Valdáliga 18 de Enero de 1871.—Antonio Lopez.

Diputación provincial de Santander.

Sesion del dia 17 de Enero de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las doce y media de la mañana bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Mora, Quijano, Fuente-cilla (D. Juan Antonio) y Fernandez Camboa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuación propuso el señor Cagigas que se dirigiera al Excmo. señor Ministro de la Gobernación respetuoso telegrama manifestándole el sentimiento con que todos los habitantes de la provincia verian que se separase del mando de ella á su actual Gobernador el señor D. Antonio Perez de la Riva, por los eminentes servicios que viene prestándola desde que desempeña este cargo.

El señor Cárcova espuso que el Gobierno de S. M. tendrá seguramente noticia de la manera con que cumplió los deberes de su cargo el señor Perez de la Riva; y recordando el aforismo «excusatio non petita inculpatio» manifiesta, añadió su señoría que la proposición del señor Cagigas pudiera perjudicar en vez de favorecer al mismo señor Gobernador.

El señor Mora manifestó que, aunque en su sentir en los países que se gobiernan con un sistema parlamentario no debe coartarse en ninguna manera la acción del Gobierno en la provision de cargos de confianza, votaria con la mayor complacencia la proposición del señor Cagigas, porque lesde que el Sr. Perez de la Riva está al frente del Gobierno de la provincia, los intereses de esta han prosperado de una manera notable por la buena administración de su autoridad superior, la cual, en concepto de S. S., ha coadyuvado con notable celo al logro de los buenos deseos de las corporaciones provincial y municipales que preside.

El señor Quijano manifestó su conformidad con lo espuesto por el señor Mora.

El señor Cárcova rectificó asistiendo en sus anteriores manifestaciones.

S. E. aprobó la proposición del señor Cagigas por unanimidad.

A continuación acordó S. E., despues de ocupar la presidencia el señor Gobernador,

Aprobar la cuenta de gastos de material de la Secretaría ocasionados durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Aprobar la inversion dada por el secretario de la corporación de acuerdo con la comisión al efecto nombrada, á dos libramientos expedidos en 28 de Diciembre último y 5 del corriente Enero, para pagar algunos de los gastos producidos con motivo de la quinta del año próximo pasado.

Mandar que los 1.391 rs. 74 céntimos, importe de dos cuentas presentadas por D. Manuel M. Ratton, que en sesion de 10 de Agosto último se mandaron pagar por medio del oportuno libramiento sean satisfechos con cargo al material de secretaria.

Admitir al Alcalde del ayuntamiento de Noja la dimision de este cargo que presenta por haber sido nombrado Juez municipal, siempre que resulte que no tomó posesion de este otro cargo antes del dia 20 de Diciembre próximo pasado.

Mandar al alcalde de Rasines que ponga á disposicion de S. E. al mozo Braulio Domingo de la Teja, quita núm. 4 por el cupo de aquel Ayuntamiento en el reemplazo del año proximo pasado, para que ingresando en caja este mozo se dé de baja á José Ignacio Gonzalez, quinto número 6 por el mismo cupo y en el mismo reemplazo.

Mandar por medio de la oportuna circular á todos los alcaldes de la provincia que en el término de quince dias remitan á S. E. estados espresivos de los expositos que existan en sus respectivos distritos, bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas y de la responsabilidad que proceda si en aquel término no cumplen este servicio, entendiéndose el apercibimiento estensivo á los secretarios de los respectivos ayuntamientos.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, sobre concesion de un terreno comunal para construir una casa de baños con la condicion de que la enagenación del mismo se verifique en subasta pública y con todas las condiciones legales.

Conceder á D. Francisco Estéban Conde y Mier, un trozo de terreno comunal del ayuntamiento de Ruento para regularizar y fomentar un prado y cabaña, y entendiéndose esta concesion, previos el pago del valor del terreno y todas las condiciones legales.

Mandar que las comisiones de Fomento y Hacienda emitan dictamen en el expediente sobre pago de la cuenta presentada por el procurador de la Audiencia de Madrid que ha representado al Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander en el pleito promovido por este establecimiento á D. Manuel Vicario Sierra sobre entrega de unas carpetas.

Desestimar una instancia de varios vecinos del ayuntamiento de Val de San Vicente contra el reparto del impuesto personal en el mismo ayuntamiento; y mandar á este municipio que lleve á efecto el reparto por todos los medios coercitivos legales.

Mandar al Juez municipal de Piélagos que emita informe en el expediente promovido por una comunicacion del mismo funcionario sobre que se retenga la cantidad de 75 pesetas de los haberes de una nodriza de la casa provincial de expositos.

Mandar que con cargo al material de Secretaria se pague el importe de 100 ejemplares del número del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al dia 22 de Noviembre último que se remitieron á diferentes autoridades y personas.

Hacer las concesiones de productos forestales que se comprenden en el siguiente estado:

Concesiones de productos forestales.

Ayuntamientos.	Productos concedidos.	Tasacion de los mismos. Pesetas.	Objeto á que se destinan.
Vega de Pas..	63 carros leña. 292 robles.	2.628	Para el consumo de los hogares. Para enagenar en pública subasta.
S. Pedro del Romeral..	16 carros leña. 102 hayas. 20 robles.	450 100	Para los hogares. Para enagenar en pública subasta. Para id. id.
S. Roque de Riomiera..	105 carros leña. 200 hayas.	1.250	Para los hogares. Para enagenar en subasta.
Castro-Urdiales..	160 carros leña.	..	Para el consumo de los hogares.
Los Corrales..	400 id. id. 250 robles.	3.000	Para id. id. Para enagenar en subasta
Bárcena de Pié de Concha..	1.044 carros leña.	..	Para los hogares.
Cieza..	264 id. id. 150 id. id.	300	Para id. Para enagenar en subasta.
Torrelavega..	130 id. id. 195 robles.	2.438	Para los hogares. Para enagenar en subasta,
Santillana..	30 carros leña.	..	Para el consumo de hogares.
Cartes..	196 robles.	3.360	Para enagenar en subasta.
Alfoz de Lloredo..	1.630 carros leña. 150 robles.	3.750	Para los hogares. Para enagenar en subasta.
Reocin..	945 carros leña.	..	Para los hogares.
Ongayo..	260 id. id.	..	Para id.
San Felices..	1.100 id. id. 70 robles.	500	Para id. Para enagenar en subasta.
Escalante..	200 carros leña. 6 robles. 14 id.	..	Para los hogares. Para reparar la iglesia parroquial. Construccion de una casa de don Casimiro Jado.
Marina de Cudeyo..	393 carros leña.	..	Para los hogares.
Penagos..	530 id. id. 7 robles.	50	Para id. Para reparar una casa don Manuel de la Hoz.
Arnuero..	668 carros leña. 8 robles.	..	Para los hogares. Para la reparacion de pontones de Arnuero y Castillo.
Hazas en Cesto..	40 carros argoma y brezo.	25	A un horno de cal solicitado por D. Ramon Fernandez y D. Celso Ruiz

Se dió cuenta de que la comision de Fomento proponia que se informara al señor Gobernador de la provincia que debe desestimar la oposicion al registro de la mina «Compensacion», sita en el término municipal de Santoña.

El señor Quijano manifestó que segun sus noticias el señor Cagigas habia formulado un voto particular sobre el asunto.

El señor Cárcova observó que no perteneciendo el señor Cagigas á la comision de Fomento no podia presentar voto particular en el espediente.

El señor Mora espuso que si no voto particular podria presentarse alguna enmienda al dictámen de la comision.

Rectificaron repetidamente los señores Cárcova, Quijano y Mora, terminando el incidente con la manifestacion hecha por el señor Cagigas de que no presentaba voto ni enmienda alguna y se limitaba á

consignar por escrito las razones que en su concepto aconsejan que se rechace el dictámen de la comision y se informe al señor Gobernador que es procedente, fundada y legal la oposicion al registro «Compensacion» presentada por el registrador de la mina «Compensacion», que debe declararse sin curso el espediente promovido para conseguir aquel registro y que el dueño del terreno tiene derecho para utilizar las calizas que explota sin que sea justa ninguna concesion de las sustancias á que se refiere la legislacion vigente en la materia.

Leido el escrito presentado por el señor Cagigas, este Diputado sostuvo la procedencia de lo que en él propone manifestando que el denunciador ó registrador de la mina «Compensacion», no ha cumplido los requisitos legales de localizacion; y que el dueño de la mina «Compensacion» que es del terreno en que está el regis-

tro «Compensacion», viene de antiguo trabajando en este terreno y explotando la caliza del mismo.

El señor Cárcova, defendiendo el dictámen de la comision, espuso que la demarcacion ó localizacion de la mina «Compensacion» se ha hecho con todos los requisitos legales, segun manifiesta el Ingeniero, que por encargo de S. E. ha examinado el terreno y cuyo informe es el dato á que debe S. E. atenerse al emitir el suyo; y que la circunstancia de estarse explotando el mismo terreno nada significa porque las minas propiamente dichas, se conceden por el Estado al primer peticionario.

El señor Fernandez Campa manifestó que el Ingeniero, en su informe, no resuelve el punto referente al cumplimiento de los requisitos legales por el que pretende el registro «Compensacion»; y que en

concepto de S. S. no se han llenado estos requisitos.

El señor Mora manifestó que en el suyo se han llenado cumplidamente.

El señor Quijano se espuso en el mismo sentido que el señor Fernandez Campa.

El señor Cárcova rectificó insistiendo en que el Ingeniero manifiesta que se han observado todos los requisitos a cuya falta se refirieran los señores Campa y Quijano.

Declarado el punto suficientemente discutido, S. E., por los votos de los señores Cagigas, Quijano, Fuentecilla y Fernandez Campa, contra los de los señores Cárcova y Mora, desechó el dictámen de la comision y acordó informar al señor Gobernador de la provincia de la manera propuesta por el señor Cagigas.

Y el señor Presidente levantó la sesion de este dia, de que yo el secretario certifico. — Máximo de Solano Vial.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA,

Delegacion de la Administracion central: Saint Nazaire sur Loire, rue de la Paix, Maison Cointet.

SERVICIO POSTAL DE NUEVA-YORK.

A consecuencia del estado actual de la ciudad del Havre, las salidas de los vapores de la Compañia General Trasatlántica con destino á Nueva-York, se efectuarán provisionalmente de Southampton (Inglaterra), con escalas en Brest á la ida y á la vuelta.

Las salidas, en el primer trimestre de 1871, tendrán lugar cada 28 dias y en las fechas siguientes:

De Southampton	Viernes	6 de Enero.
	—	3 de Febrero.
	—	3 de Marzo.
De Brest	Sábado	7 de Enero.
	—	4 de Febrero.
	—	4 de Marzo.

De Nueva York	Sábado	28 de Enero.
	—	25 de Febrero.
	—	25 de Marzo.

SERVICIO POSTAL DE LAS ANTILLAS, MEJICO Y COLON.

El servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon, se continuará provisionalmente con una salida ordinaria mensual.

Desde el mes de Enero de 1871 se añade al servicio la escala de Santander, tanto á la ida como á la vuelta.

Los vapores saldrán de Saint Nazaire el 14 de cada mes en vez del 16.

La escala de Santander se efectuará á la ida el 15 y el 7 á la vuelta.

Los precios de pasaje de Santander á los diversos puntos de la línea, son los mismos que desde Saint-Nazaire.

Dirigirse para flete y pasaje de la línea de Nueva-York; en Southampton á los señores W. Iselin and C.^o; Agente, Orchard-Place; en Brest á los Sres. Kerjégu y Villeféron.

Para flete y pasaje de la línea de Saint Nazaire: en Saint Nazaire, al Sr. Bourbeau, Agente; en Burdeos, al Sr. D. T. de Vial, 152, rue de Palais-Gallien; en Santander, á los Sres. Hijos de Doriga.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfaz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años
Busta.	Remendoño.	Dos prados y dos tierras.	Capellanía de San Juan de Busta.	in linderos.	Inscripción de censo	1728
	Rivas.	Heredan.	Idem.	id.	id.	id.
	Redeflor.	Dos prados y una heredad.	Idem.	id.	id.	1725
	Real.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Rivas.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Reaña.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Remendoño.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Id.	Capellanía de San Juan.	id.	id.	1727
	Redeflor.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Remendoño.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Riaña.	Dos prados y una tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ravinal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Riaña.	Tierra.	Luminaria del Sacramento.	id.	id.	1717
	Id.	Id. y prado	Vínculo de Juan Guerra.	id.	id.	1735
	Rozosa.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Robleda.	Solar y casa.	Dominicas de Santillana.	id.	id.	1775
	Rosneras.	Llosa.	Idem.	id.	id.	1738
Rozacuartas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Riovrios.	Id.	Idem.	id.	id.	1754	
Rozacuartas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Id.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Rutiente.	Id.	Hospital de Santillana.	id.	id.	1734	
Rudagüera.	Prado.	Capellanía de Miguel Gonzalez Cordenó.	Sin cabida.	id.	1763	
Rivorio.	Tierra.	Colegiata de Santillana.	Sin linderos.	id.	1743	
Robredo.	Id.	Idem.	id.	id.	1688	
Requejada.	Id.	Idem.	id.	id.	1759	
Reguera.	Id.	Idem.	id.	id.	1773	
Rues.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Roden.	Dos id.	Capellanía de Rivero.	id.	id.	1679	
Riezneras.	Id.	Jacinto Olalla y Tagle.	id.	id.	1699	
Recuesto.	Casa y huerto.	San Lorenzo de Mercadal.	id.	id.	1752	
Rutrente.	Tierra y prado.	Capellanía de Juan Quijano.	id.	id.	1683	
Romazon.	Prado.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1747	
Riaño.	Tierra.	Virgen de la Caridad de Udias.	id.	id.	1736	
Reguero.	Prado.	Juan Gomez Guerra.	id.	id.	1724	
Rairnal.	Id.	Capellanía de Udias.	id.	id.	1787	
Id.	Dos tierras.	Manuel Rios Mantilla.	id.	id.	1833	
Riaña.	Prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Id.	Uno id. y dos prados.	San Juan de la Busta.	Sin linderos.	id.	id.	
Santa Olalla.	Prado.	Capellanía de Pedro Sanchez.	id.	id.	1735	
Sabuco.	Heredad y id.	Escuela de Novales.	id.	id.	id.	
Sobrelacueva.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Santa Olalla.	Id.	Capellanía de Udias.	id.	id.	1771	
Sivil.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Otra.	Vínculo de Miguel G. Cosío.	id.	id.	1659	
Sierra.	Id. prado y casa.	Idem.	id.	id.	1739	
Id.	Solar.	Capellanía de San Sebastian Torre.	id.	id.	1761	
Sabugo.	Id.	Id. de Angel de Mercadal.	id.	id.	1760	
Solar.	Id.	Id. de San Juan de la Busta.	id.	id.	1767	
Sabugo.	Id.	Idem.	id.	id.	1642	
Sierra.	Id. y casa.	Idem.	id.	id.	1639	
Sivil.	Prado.	Idem.	id.	id.	1728	
Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sierra.	Casa y prado.	Idem.	id.	id.	1734	
Surido.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Sivil.	Id.	Idem.	id.	id.	1725	
Serna.	Id.	Idem.	id.	id.	id.	
Sabugo.	Dos tierras.	Capellanía de San Juan de la Busta.	id.	id.	1725	
Sobrelacueva.	Prado.	Idem.	id.	id.	1727	
Sabugo.	Tierra.	Idem.	id.	id.	1616	
San Pedro.	Casa.	Obra pia de Fresnedo.	id.	id.	1673	
Id.	Huerta.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1660	
Hermita.	Tierra.	Dominicas de Santillana.	Sin linderos.	id.	1738	
Id.	Id.	Idem.	id.	Censo.	1754	
Serna.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
San Pedro.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
Id.	Cinco id.	Idem.	id.	id.	1741	
Solallana.	Prado.	Apimas de Santillana.	id.	id.	id.	
Sobre Serna.	Tierra.	San Pedro de Toporias.	id.	id.	1747	
Sococina.	Prado.	La Caridad de Udias.	id.	id.	1775	
Serna.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Sola Serna.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.	
San Millan.	Prado.	Juan Gomez de la Guerra.	id.	id.	id.	
Solar.	Tierra.	Capellanía de Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1760	
Id.	Dos id.	Juan Bustamante Gomez.	id.	id.	1715	
San Pedro.	Casa y huerto.	Bartolomé Bustamante.	id.	id.	1788	
Id.	Casa.	Luis Antonio Sanchez.	id.	id.	1751	
Solallana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
San Pedro.	Id. y casa.	Colegial de Santillana.	id.	id.	1666	
Id.	Solar y casa.	Pedro Valdivieso	id.	id.	1591	
Id.	Media casa y prado.	Colegiata de Santillana.	id.	id.	1758	

(Se continuará.)